

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 9 de junio de 2.023, pasó al despacho el presente proceso con Radicado No. 2018–00362 que contiene demanda **VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA**, interpuesta por el señor **HERNANDO QUENZA TOVAR**, a través de su apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO NAVARRO OBANDO**, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la admisión o no de la subsanación de la demanda, pronunciamiento frente a la sucesión procesal y una nulidad presentadas la parte demandante. Sírvasse proveer.-

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la subsanación de la demanda y sobre la sucesión procesal, a los cuales se refirió éste despacho mediante auto del 13 de marzo de 2023, al momento de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, quien actúa vinculado como LITISCONSORTE NECESARIO y actuando como apoderado del vinculado al proceso como HEREDERO INDETERMINADO inicialmente, DANIEL ORLANDO NAVARRO QUENZA en calidad de demandado, en contra del auto del 08 de febrero de 2019, en virtud del cual se admitió la demanda dentro del presente proceso y que fueron presentadas por el apoderado de la parte demandada.

II.- Antecedentes:

Mediante auto del 13 de marzo de 2023, se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, en contra del auto del 08 de febrero de 2019, en virtud del cual se admitió la demanda dentro del presente proceso y se dispuso no reponer el auto pero se ordenó a la parte demandante que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, subsanara la demanda, aportando el certificado de tradición y libertad y el certificado especial de pertenencia, sobre el inmueble rural, denominado “La ahuyama”, ubicado en la Vereda Mata de Piña, jurisdicción del municipio de Arauca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-37955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, debidamente actualizados.

Se ordenó igualmente, requerir al demandante para que aclarara y especificara la identificación de cada uno de los predios rurales denominados LA VICTORIA y la FINCA LA AHUYAMA y se ordenó requerir al demandante para que determinara si daba cumplimiento a la sucesión procesal conforme a lo dispuesto en el Art. 68 del C.G.P., so pena de revocarse el auto admisorio de la demanda y se rechazara la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

III.- Para resolver se considera:

1).- En primer lugar, observa el despacho que en escrito presentado dentro de los cinco (5) días siguientes, como fue ordenado en el auto del 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante subsana la misma aclarándola y allegando los documentos allí indicados debidamente actualizados, es decir, subsanó las irregularidades formales de la demanda, los cuales darían lugar a la presentación de excepciones previas, debe entonces darse aplicación al Art. 101 numeral 3° del C.G.P., el cual indica que **“...Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitará una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará...”**, en éste caso, se subsanaron los defectos indicados al resolverse el recurso de reposición, luego así habrá de pronunciarse el juzgado declarando subsanada la irregularidad procesal presentada y ordenando continuar con el trámite del proceso.

Se debe advertir que el apoderado de la parte actora, aclara que el certificado de tradición y libertad y el certificado especial de pertenencia, sobre el inmueble rural, de mayor extensión, denominado “La ahuyama”, ubicado en la Vereda Mata de Piña, jurisdicción del municipio de Arauca, está inscrito es en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 52622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y no en el No. 410 – 37955 como se había indicado.

Así mismo aclaró que dentro del predio antes mencionado, existe un predio de menor extensión, denominado “La Victoria”, ubicado en la Vereda Mata de Piña, jurisdicción del municipio de Arauca, está inscrito es el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 73638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca

2).- En segundo lugar, en cuanto a la Sucesión procesal de que trata el Art. 68 del C.G.P., el apoderado de la parte actora se refiere a que la demanda debe dirigirse contra la cónyuge y herederos indeterminados del señor ORLANDO NAVARRO OBANDO.

Sin embargo, en la anotación No. 005 de fecha 25 de febrero de 2019, del certificado de tradición y libertad del inmueble inscrito al folio de matrícula No. 410 – 52622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, aparece el registro de la Escritura Pública 0193 del 21 de febrero de 2020 de la Notaría Unica de Arauca, sobre el predio de mayor extensión, denominado “La ahuyama”, ubicado en la Vereda Mata de Piña, jurisdicción del municipio de Arauca, donde se indica que éste pertenecía a ORLANDO NAVARRO OBANDO y que se adjudicó en SUCESION a los señores ANDRES MAURICIO NAVARRO QUENZA Y DANIEL ORLANDO NAVARRO QUENZA, luego resulta equivocada la apreciación del señor apoderado del demandante.

En efecto, de allí se concluye que ya se tramitó una sucesión y que ya existen unos Herederos Determinados y siendo los titulares del derecho real, como lo indica el Art. 375 del C.G.P., por tanto, es contra ellos que debe continuarse la demanda, esto es, contra los señores ANDRES MAURICIO NAVARRO QUENZA Y DANIEL ORLANDO NAVARRO QUENZA, a quienes se les vinculará como demandados con la calidad de SUCESORES PROCESALES DEL CAUSANTE ORLANDO NAVARRO OBANDO y al señor CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA se le tendrá como LITISCONSORTE NECESARIO por tener interés en las resultas del proceso, ordenando a la parte demandante que proceda a la notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para que dentro del término de veinte (20) días contesten la demanda si lo desean.

3).- En tercer lugar, frente al Incidente de Nulidad que propone el apoderado de la parte actora, éste tramítese en cuaderno separado y del mismo se correrá traslado a las demás partes una vez surtida la notificación de la demanda a los mismos.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

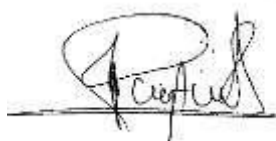
PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda, ordenando proseguir con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como demandados con la calidad de SUCESORES PROCESALES DEL CAUSANTE ORLANDO NAVARRO OBANDO a los señores **ANDRES MAURICIO NAVARRO QUENZA Y DANIEL ORLANDO NAVARRO QUENZA** y al señor **CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA** como LITISCONSORTE NECESARIO, ordenando a la parte demandante que proceda a la notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para que dentro del término de veinte (20) días contesten la demanda si lo desean, conforme se indicó en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez notificados los demandados y litisconsorte, por SECRETARIA, en cuaderno separado se corra traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ